

Art. 54. El apercibimiento se cumplirá leyendo el Jefe de la oficina, ó el funcionario en quien éste delegue, la orden de imposición del castigo, en presencia del empleado culpable y de los adscritos á la misma dependencia que puedan concurrir al acto sin menoscabo de los servicios.

Art. 55. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de la primera paga que perciba el funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Art. 56. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y comenzará á cumplirse dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se comunique su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 66.

Art. 57. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión ó que estuviesen cumpliéndola, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 58. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos.

Art. 59. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 60. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 51, excepción hecha del apercibimiento y de la multa de uno á cinco días, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo, salvo el caso previsto en el artículo 52, sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado, sobre todos y cada uno de los cargos que contra él aparezcan, y en que consten los informes de los funcionarios á quienes corresponda la instrucción y trámite.

Cuando se trate de faltas muy graves, se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable, por sí ó por otra persona, previa designación hecha en el segundo caso, por

medio de oportuno oficio. La defensa será escrita.

Art. 61. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos, no lo conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 62. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algún individuo del Cuerpo.

Art. 63. Todo funcionario á quien se instruyere expediente por faltas graves ó muy graves, podrá ser suspenso preventivamente de empleo y sueldo hasta la resolución de aquél.

Art. 64. Impuestas las correcciones, sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelación.

Revisión.

Condonación.

Art. 65. Procederá el recurso de apelación:

1.º Ante el Director general, contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias.

2.º Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general.

Art. 66. Interpuesto el recurso dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al empleado el acuerdo imponiéndole la corrección, se suspenderá el cumplimiento de ésta; pero el funcionario interesado continuará suspenso preventivamente, á juicio de la Dirección general, hasta la resolución definitiva.

Art. 67. Procederá el recurso de revisión siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquellos.

Art. 68. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general, ó el Ministro en su caso, determinarán, en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si há ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por

siderados para el ingreso como excedentes, pero sin sueldo alguno ni abono de tiempo para los efectos de antigüedad en su clase.

Art. 83. Las licencias temporales que actualmente disfrutaban algunos empleados del Cuerpo se considerarán ilimitadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38.

Art. 84. Los Oficiales de primera clase á quienes corresponda ascender á Jefes de Negociado durante el primer año que rija este reglamento, no estarán obligados á sufrir el examen de lengua inglesa ó alemana á que se refiere el art. 30.

Art. 85. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas anteriores á este reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—*F. Cos-Gayon.*
(Gaceta del 17 de Diciembre de 1896.)

NÚM. 2.887.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Esta Delegación recuerda á los contribuyentes deudores por los conceptos y cantidades que al final se expresan, el deber en que se hallan de satisfacer el importe de sus descubiertos, y no pudiendo demorarse por más tiempo el cobro de tan respetables cantidades, se les advierte que si no verifican el pago de lo que adeudan dentro del improrrogable plazo de quince días, se procederá contra los mismos por la vía ejecutiva de apremio.

CONCEPTOS.	Por ejercicios cerrados desde 1850 á 1882-83 inclusive.
	Pesetas. Cents.
Territorial.	3326784'85
Industrial.	687109'79
Impuesto de Derechos Reales.	51690'47
Id. de Minas.	57'52
Id. sobre sueldos.	3089'87
Id. id. la tarifa de viajeros y mercancías.	1198'12
Timbre del Estado.	405'66
Tabacos.	34900'84
Sales.	529'20
Renta de los bienes del Clero.	5326'22
Id. id. del Estado.	4738'94
Portazgos, Pontazgos y Barcajes.	4086'83
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.	16900
Recursos eventuales.	338'34

Valladolid 25 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera.*

NÚM. 2.886.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

DERECHOS REALES.

CIRCULAR.

Requiero de pago á los contribuyentes de esta provincia, sirviendo la preinserta de notificación, á fin de que, los que se hallaran adeudando cantidades por el impuesto de Derechos reales en liquidaciones giradas y débitos por tal concepto contraídos á favor del Tesoro con anterioridad á 1.º de Enero de 1882, se sirvan verificarlo en un término breve; interrumpiéndose con el requerimiento oficial de que son objeto cualquiera excepcion de carácter prescriptivo que pudieran alegar, caso de hacerse necesaria la expedicion de apremio contra los mismos; si no hicieran con toda premura efectivos sus descubiertos; citándose entre otros que pudieran hallarse en este caso, los comprendidos en la siguiente

Relacion.

D. Alejo Gallego, Ciguñuela. Débito 18 pts. 75 cts., Liquidacion 12 Agosto 80	
Hilario Giralda " " 17 " 51 " "	
El mismo " " 0 " 24 " "	
Andrés Giralda " " 17 " 51 " "	
El mismo " " 3 " 24 " "	
Juana Giralda " " 2 " 43 " "	

Lo que se hace público á los efectos que en la misma se previenen.

Valladolid 29 de Diciembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero.*

Don Celestino Bocos Cano, Secretario interino de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 18 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Diciembre, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	27
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	97
Id. de paja de 6 id.	»	24
Litro de aceite.	1	08
Quintal métrico de leña.	2	32
Id. de carbon vegetal.	8	22

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 de Diciembre de 1896.*)

NUM. 2.885.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El día 2 del próximo Enero remitirá el Jefe de trabajos estadísticos de esta provincia á los señores Alcaldes de la misma un estado para que lo diligencien, consignando los precios medios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales en el 2.º semestre del corriente año.

Para que estos trabajos produzcan los beneficiosos resultados que la Superioridad se propone, es indispensable que dicho estado se diligencie con la mayor exactitud, esmero y rapidez.

Por esto encargo á los señores Alcaldes devuelvan el referido impreso al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia antes del 15 de Enero próximo, evacuando el servicio con el mayor cuidado.

Valladolid 30 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasadas á informe de la Comisión de reforma de la Contribucion industrial y de comercio las reclamaciones producidas por el Fomento del Trabajo Nacional de Bar-

te del Reino, con el informe que precede, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1896.)

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE CORREOS

CAPITULO VI. DE LOS EXCEDENTES. (CONCLUSION.)

Art. 34. Se reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubiesen cesado, ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresion de plaza, ó por ser admitidos en los Cuerpos Colegisladores.

Art. 35. La situacion de excedencia por reforma ó supresion de plaza corresponderá á los individuos más modernos en la clase en que se verifiquen aquéllas.

Art. 36. Se computará para la antigüedad de los funcionarios excedentes el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan en esta situacion.

Art. 37. Los que se hallen en situacion de excedentes por reforma ó supresion de plaza, reingresarán, fuera de turno, y con preferencia á cualquiera otro funcionario, en la primera vacante que ocurra de su clase; y los que estén en la misma situacion por pase á los Cuerpos Colegisladores, lo verificarán en iguales condiciones desde que cese la causa de la excedencia.

Cuando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa, reingresarán por orden de preferencia numérica en la escala.

CAPÍTULO VII.

DE LAS LICENCIAS PARA SEPARARSE DEL SERVICIO.

Art. 38. Podrá concederse á los empleados del Cuerpo de Correos que no se encuentren sujetos á las resultas de expediente dis-

ciplinario, licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado, que no sea menor de un año. La permanencia en el servicio entre una y otra licencia deberá exceder de un año.

El tiempo que los empleados permanezcan en esta situacion se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promocion á las clases superiores.

Art. 39. Los que solicitaren el reingreso quedarán en expectacion de destino y serán nombrados fuera de turno y por orden de presentacion de las instancias para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad á la presentacion de aquéllas, siempre que haya transcurrido el plazo de un año señalado como minimum en el artículo 38 y no hubiese excedentes en condiciones de reingreso.

Art. 40. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será declarado en situacion de licencia ilimitada.

Cesando en dicho servicio, podrá solicitar y obtener su reingreso en la primer vacante, fuera de turno y con preferencia á los demás que se encuentren en expectacion de plaza, con excepcion de los excedentes.

Art. 41. En circunstancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernacion, ó la Direccion general, según la categoria de los empleados, podrán llamar al servicio á los que se encuentren voluntariamente en uso de licencia ilimitada. Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma clase.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentaren, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafon como si hubieran renunciado al empleo.

Art. 42. No se atenderá ninguna solicitud de licencia voluntaria de los funcionarios que hubiesen sido trasladados sino cuando aquélla se dirija desde el punto de su nuevo destino.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS RECOMPENSAS.

Art. 43. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

los mismos Jefes ú organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 69. Los recursos de revision podrán resolverse:

- 1.º Confirmando la correccion impuesta.
- 2.º Conmutándola.
- 3.º Disminuyendo su extension.
- 4.º Anulándola.

Art. 70. Procederá la condonacion cuando con posterioridad á la imposicion de la correccion prestase el empleado que se encontrase cumpliéndola servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recompensa, ó sí, habiendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dichos servicios, optase por la condonacion como premio de sus méritos.

Art. 71. La condonacion será parcial ó total, y siempre proporcionada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 72. La condonacion se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 73. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las correcciones de suspension, postergacion y multa, no cabrán más recursos que los de revision y condonacion, cuando procediesen.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separacion, procederá el recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO X.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 74. El Director general proveerá libremente y con carácter interino las vacantes de Aspirantes de segunda clase hasta tanto que se cubran mediante oposicion.

Art. 75. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido, sino por vía de correccion impuesta con los requisitos establecidos en este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.

Art. 76. Los individuos del Cuerpo sujetos á procedimiento criminal por delito serán declarados baja provisionalmente en sus empleos. En caso de absolucion ó sobreseimiento, se les rehabilitará y percibirán los haberes co-

rrespondientes al tiempo que hubieran sido baja provisional, á menos que por acuerdo recaido en expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte de aquellos derechos. En caso de condena por delito del servicio de Correos, serán separados definitivamente del Cuerpo, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 59 de este reglamento. Si la condena fuera por delitos extraños al ramo, la Junta de Jefes examinará el caso y propondrá á la Direccion lo que estime justo respecto á la situacion ulterior del castigado.

Art. 77. Los funcionarios notoriamente ineptos para los servicios del ramo serán dados de baja en el Cuerpo.

La ineptitud se justificará mediante expediente, en que informen los Jefes inmediatos del empleado en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta de Jefes.

Art. 78. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones, jubilaciones y permutas de los empleados públicos.

Art. 79. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y el personal subalterno del mismo que sirvan en oficinas en que se halle fusionado aquel servicio con el de Correos, estarán sujetos á las disposiciones de este reglamento y demás órdenes vigentes.

Art. 80. Los expedientes á que por faltas en el servicio postal dieran lugar los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, serán instruidos por la Seccion de Correos, con arreglo á lo prevenido en el art. 60, observándose además las disposiciones emanadas de la Direccion general respecto á los mismos expedientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 81. No obstante lo dispuesto en el art. 74, las plazas que vacaren de Aspirantes de segunda clase hasta que se extinga la escala de opositores en expectacion de plaza se otorgarán á estos por el orden que figuran en aquella.

Art. 82. Los cesantes con derecho á ingresar en el Cuerpo de Correos, en virtud del Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y reglamento de 25 de Agosto de 1893, serán con-

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra, en Valladolid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Celestino Bocos.*—V.º B.º, El Vicepresidente, *Segundo Cantalapiedra.*—Conforme: El Comisario de Guerra, *Santiago Egea.*

NÚM. 2.871.

Alcaldía constitucional de Laguna de Duero.

Terminado el proyecto de repartimiento vecinal de esta villa, para cubrir el déficit de los derechos del impuesto de consumos por el cupo del Tesoro, recargos municipales autorizados y demás que debe comprender en el actual año económico, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde ha celebrado sus sesiones la Junta repartidora, para que puedan examinarle libremente los contribuyentes y presentar dentro de aquél término las reclamaciones que crean procedentes, así las que se presenten ó hagan en el acto al siguiente día de terminado el plazo que empezará á contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Laguna de Duero 24 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Fernando Rodriguez.

NÚM. 2.880.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo-Tejeriego.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el año económico de 1897 á 1898, se hace saber á todos los hacendados vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza urbana, rústica y pecuaria, que durante todo el mes de Enero próximo venidero, pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 45 del reglamento, sus respec-

tivas relaciones por duplicado en que se hagan constar aquellas, con los títulos y documentos fehacientes que justifiquen la traslación de dominio, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo-Tejeriego 23 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Laureano Esteban.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Mucientes
Megeces
Olivares de Duero
Pollos
Quintanilla de Abajo
San Pelayo
San Pedro de Latarce
Sardon de Duero
Torrescárcela

Seccion cuarta.

NUM. 2.870.

El Comisario de Guerra, Interventor del Material de Ingenieros.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta en subasta oral de los efectos inútiles existentes en el almacén del material de Ingenieros de esta Plaza, según autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Intendente Militar de este Cuerpo de Ejército, se convoca por el presente á una pública licitacion que tendrá lugar el día siete de Enero próximo á las tres de la tarde, en el local que ocupa esta Comisariade Guerra, calle de Milicias, núm. 1, hallándose de manifiesto desde esta fecha todos los días no feriados de nueve á once de la mañana, los efectos que se se enajenan y el pliego de precios límites que ha de regir para la subasta en el referido almacén, sito en el edificio Cuartel de San Benito.

Valladolid 24 de Diciembre de 1896.—El Comisario de Guerra, Luis Robles.

Talon núm. 793.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

De un galgo de bastante tamaño, negro, careto en blanco, con una cicatriz de fuego en el anca izquierda. Ha desaparecido el día 24 del actual. Se desea su devolución, Val, núm. 8, Mercado.

1

Talon núm. 794.

1.º Mención especial en su hoja de servicios.

2.º Propuestas para condecoraciones, libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden; su concesion se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron, y el nombre del empleado figurará en el escalafón con impresion especial.

CAPÍTULO IX.

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES.

Art. 44. Los empleados del Cuerpo de Correos y subalternos incurren en responsabilidad por las faltas que cometan. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal.

Art. 45. Las faltas se calificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 46. Serán faltas leves aquellas en que concurren las siguientes circunstancias:

1.ª No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.ª No producir en el servicio perturbacion de importancia.

3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intencion deliberada.

Art. 47. Serán faltas graves:

1.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

2.ª La inconsideracion ó descortesía hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo.

3.ª Las que afecten al respeto y consideracion debida á las Autoridades.

4.ª La no asistencia á la oficina sin causa justificada.

5.ª La publicacion de artículos ó comunicados defendiendo ó impugnando la conducta de otros empleados, ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso del Centro directivo.

6.ª La embriaguez no habitual.

7.ª Las que afecten al secreto de la correspondencia.

8.ª Todas las que no reunan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves ó muy graves.

Art. 48. Serán faltas muy graves:

1.ª La de negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.

2.ª El abandono del servicio que no reconozca por causa fuerza mayor.

3.ª Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.ª La insubordinacion en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.ª El contrabando de la correspondencia.

7.ª La embriaguez habitual.

8.ª Las que afecten á la probidad del empleado.

9.ª Las que constituyan delito.

Art. 49. Las faltas privadas que afecten al decoro del empleado ó del Cuerpo serán calificadas como graves ó muy graves, según las circunstancias que concurren.

Art. 50. Los que indujeren directamente á otros ó cooperaren á la comision de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposicion es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 51. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Apercibimiento, multa equivalente á los haberes de uno á cinco días, y suspension de sueldo de uno á quince días, para las leves.

Multa equivalente á los haberes desde seis á quince días, suspension de sueldo desde diez y seis días á tres meses, y postergacion desde uno hasta diez ascensos, para las graves.

Postergacion desde once hasta treinta ascensos, y separacion del Cuerpo, para las muy graves.

Art. 52. Los empleados del Cuerpo podrán también ser suspendidos de empleo y sueldo por el plazo máximo de tres meses, cuando de los informes de Jefes de las dependencias del ramo resulte que aquellos funcionarios han desmerecido en buena opinion y fama á causa de su conducta oficial y pública.

Art. 53. La reincidencia en falta ya corregida será castigada con la correccion superior inmediata en grado mayor.

celona y otros Centros industriales, encaminadas á que se modifique el art. 43 del reglamento de la Contribucion industrial de 28 de Mayo último, la expresada Comision en sesion de 23 de Octubre próximo pasado, acordó informar á este Ministerio la conveniencia de que se accediera á las pretensiones de dichos industriales, dando al citado artículo una redaccion, cuyo texto literal fuese el siguiente:

«Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella, podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un sólo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratacion de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.^a No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas desde géneros que se hagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratacion en ella.

2.^a No vender más artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matrícula.

3.^a Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipacion al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relacion duplicada de los elementos de fabricacion que el industrial posea, designando el pueblo, la calle y el número de la casa y la situacion del local donde se establezca el almacén; facilitando la misma relacion al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique si es distinta de aquella en que se halle enclavada la fábrica.

Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaracion con el número del Registro y el recibo de la principal.

4.^a Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegacion de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la clase de aquellos, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administracion siempre que fueran reque-

ridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica.

La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias, ó á permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administracion, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legítimamente autorizado aquél, se considerará fraudulenta; y el fabricante deberá satisfacer la contribucion correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados, y una multa del triplo de dicha contribucion y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruído conforme á lo dispuesto en el art. 174 y siguientes de este reglamento.

Cuando de la inspeccion administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada.

En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la inspeccion de la provincia.

No se considerará fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformacion en la fábrica y que sean destinados á ésta.

No se impondrá contribucion especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista.

Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen.

La exencion del pago de otra cuota por el almacén no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando de beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regen-